

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el vocero judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo por obligaciones de suscribir documentos iniciada por **DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA** en contra de **EFRAÍN QUINTERO NOREÑA**, con radicado 2021-00123, por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 119 del 13 de septiembre de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 16 de septiembre del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, para que la misma sea revocada, el cual sustenta en los siguientes términos:

Frente a la obligación que se solicita se libre mandamiento de pago, arguye que la misma es *“CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, efectiva el día 15 de abril del año 2019, obligación que el vendedor no ha cumplido por tal motivo se instauró la presente demanda. y estamos exigiendo se haga efectivo lo pactado en el contrato de compraventa según lo reglado en el artículo 1346 del código civil”*. Asimismo, arguye que la parte ejecutante ha solicitado de forma verbal al ejecutado el cumplimiento de la obligación de hacer el traspaso de lo pactado, llevando el contrato lleva implícita la condición de resolución del contrato, que es lo que pretendemos a través de esta demanda según lo reglado por el artículo

1546 del código civil, siendo imposible adosar un certificado o constancia de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de la Calera, Cundinamarca, ya que el ejecutado nunca ha querido dirigirse a dicho municipio a realizar el traspaso.

Frente al cumplimiento por parte del ejecutante, expresa que éste cumplió con el pago de lo pactado en el contrato al ejecutado, el mismo día en que se firmó, de lo cual se deriva de la firma plasmada por ambos; además, que del *"certificado de tradición y libertad el vehículo a la fecha de la presentación (sic) de la demanda todavía tiene la prenda, y en el contrato muy claramente en la cláusula (sic) quinta se estipula o expresa entregar el carro libre de todo gravamen, incumplimiento que se visauliza (sic) en el documento y a la fecha por parte del señor Efraín Quintero Noreña"*, siendo la presentación de la demanda prueba reina del incumplimiento del contrato, como los testimonios de las partes que soliciten, más que suficientes para deducir la mala fe y el incumplimiento del contrato por parte del ejecutado. Para lo anterior, cita una sentencia SC1209–2018 Radicación No OOI3 03°025–2004–00602–01Aprobado en sesión de veintiuno de marzo 2018 ; de dos mil dieciocho) Bogotá DC. Veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro de un proceso ordinario que promovieron contra Arcelio Marín García y Jacqueline Ruiz Beltrán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues,

se pasa a resolver-, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, y subsidio de apelación, se impone decir ésta operadora jurídica que no accederá a revocar la mencionada providencia, por cuanto, la obligación que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no es exigible.

Se dice lo anterior, por cuanto al ser el contrato de promesa un contrato bilateral, por emanar del él obligaciones recíprocas para ambas partes, como lo es, las obligaciones de hacer, consistentes en cumplir con las formalidades para el perfeccionar el contrato prometido, es necesario que el contratante que dice haber cumplido, acredite la satisfacción de las obligaciones a su cargo.

Situación que en el sub lite, no fue acreditada por el ejecutante toda vez que el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, no acreditó con prueba sumaria haber asistido el 15 de abril de 2019, a la oficina de tránsito de la Calera, Cundinamarca, para que el ejecutado le transfiriera el dominio del 25% del VEHÍCULO AUTOMOTOR. A tal conclusión se allegó por cuanto, no existe dentro de la foliatura, ni con la presentación de la demanda, ni con el recurso impetrado constancia de comparecencia expedida por la oficina de tránsito y transporte designada en el contrato, que demuestre la disposición de Diego Fernando García Ospina al cumplimiento de la obligación, ni mucho menos documento adicional que demuestre la modificación del plazo inicialmente pactado (art. 1611.1 Código Civil).

Además de lo anterior, como bien se ve, en dicha cláusula cuarta en la forma que fue redactada, no permite conocer a ciencia cierta la época en que la demandada debía suscribir el traspaso del referido automotor, a que hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, pues en la misma se dice también que el ejecutado se obliga a transferir el dominio de la cuota parte del 25% del vehículo a más tardar el 15 de abril de 2019, y en su parágrafo dice, se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los (30) días posteriores a la firma del presente escrito; es decir, no nos encontramos ante una obligación exigible.

Asimismo, si bien dice el demandante tanto en la demanda como en el recurso que canceló la suma de dinero pactada, conforme quedó plasmado en la cláusula tercera, y con las firmas en el contrato, referente a la entrega a Efraín Quintero Noreña de la suma de \$48.000.000, tal cumplimiento tampoco se acreditó dentro del cartulario que comprende la presente ejecución, es decir, no se allegó el recibo de pago.

Acorde con lo dicho, encuentra este juzgado, que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente en su recuso, al decir que lo pretendido es la resolución del contrato al llevar el mismo implícita esta condición, según lo reglado por el artículo 1546 del código civil, que la parte ejecutante confunde el **cumplimiento** con la **resolución**, situaciones jurídicas que conllevan consecuencias distintas, en el la demanda dice que se demanda su cumplimiento y en el recurso ahora interpuesto arguye que lo pretendido es la resolución del mismo.

Lo anterior, por cuanto los contratos escritos, en la medida en que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible constituyen títulos de recaudo ejecutivo aptos para obtener la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutado, ejecución que se encuentra

condicionada a las reglas establecidas en el artículo 1546 del Código Civil, normativa que señala que tanto el **cumplimiento** como la **resolución** de un contrato pueden ser demandados, a su arbitrio, *por el contratante cumplido*.

Además de lo anterior, encuentra este despacho que cuando la misma parte cita jurisprudencia aplicable aun proceso para un proceso de índole declarativo, y expone que de los testimonios de las partes que soliciten, puede demostrarse la mala fe y el incumplimiento del contrato por parte del ejecutado, ello es una actividad probatoria que es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Así las cosas, una vez resuelto lo anterior, se tiene que la decisión confutada no se repondrá por parte de ésta agencia judicial, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la acción no resulta exigible.

De manera final, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G.P., sin que sea necesaria la reproducción de piezas procesales, atendiendo en trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura, por lo que la remisión del expediente digital será de forma virtual al superior jerárquico, esto es, Juzgado Promiscuo del Circuito de este Municipio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho, calendada el 10 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por obligaciones de suscribir documentos iniciada por **DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA** en contra de **EFRAÍN QUINTERO NOREÑA**, con radicado 2021-00123, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de septiembre de la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR, la remisión del presente expediente virtual al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ESTE MUNICIPIO**, para que surta el recurso de apelación conforme con el artículo 325 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 131**
Fecha 5 de octubre de 2021
Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec38c4213a450e029e39f23ab369910d70e69887b1553b1e2ed6155c446bed8

Documento generado en 04/10/2021 03:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>